



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/A/013/2024-P.

PROMOVENTES: JOEL ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veintiún horas con treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra del *acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado en sesión extraordinaria del trece de junio del año en curso.*

Se anexa copia del escrito del medio de impugnación y su anexo, los cuales constan de veinticinco fojas útiles. Lo anterior para los fines y efectos legales conducentes.

CONSTE. -----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

MPCZ / BERR / GVT / MDQR



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

3056 2025 JUN 17 19:36

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 17 de junio de 2024.

R E C I B I

ASUNTO: Se interpone recurso de apelación en contra del acuerdo IEEQ/CG/A/40/24 y se solicita realizar el trámite de ley.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
PRESENTE.**

JOEL ROJAS SORIANO, en mi carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General de ese Instituto, con personalidad debidamente acreditada tal y como consta en los archivos de ese Instituto, respetuosamente comparezco en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 71, fracción II y 72 a 76 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, a interponer, adjunto a este ocurso, RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo IEEQ/CG/A/40/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del estado de Querétaro, aprobado en sesión extraordinaria el inmediato trece.

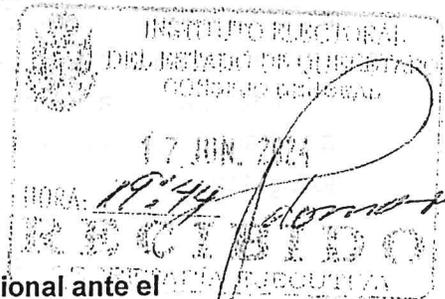
Por lo anterior, respetuosamente solicito:

ÚNICO. Tener por presentado el medio de impugnación señalado y dar el trámite de ley, publicándolo en estrados, notificando a los terceros interesados señalados en el cuerpo de la demanda y remitiéndolo junto con la documentación pertinente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que dicho órgano jurisdiccional emita la resolución que corresponda.

ATENTAMENTE

Joel Rojas Soriano

Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro y@PANqueretaro @pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27

RECURSO DE APELACIÓN

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

PARTE ACTORA: Partido Acción Nacional.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo IEEQ/CG/A/40/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
PRESENTE.**

JOEL ROJAS SORIANO, en mi carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ), con personalidad debidamente acreditada tal y como consta de los archivos del IEEQ, respetuosamente, comparezco en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 71, fracción II y 72 a 76 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (Ley de Medios), para interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo IEEQ/CG/A/40/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del estado de Querétaro, aprobado en sesión extraordinaria del trece de junio del año en curso, conforme con lo siguiente.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, se da cumplimiento a lo siguiente:



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANqueretaro pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Oficialía de Partes Acuse de Recibo

Folio	0003056
Fecha y Hora de recepción	17/06/2024 19:36 horas.
Remitente	Partido Acción Nacional C. JOEL ROJAS SORIANO. REPRESENTANTE PROPIETARIO.
Destinatario	Consejo General
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(1) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	2
Copias de conocimiento	0

Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas	Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	RECURSO DE APELACIÓN	Original	1 Un solo lado 23 Ambos lados	NA	NA	

Cadena original:

[|1|0|0003056|17/06/2024 19:36 horas.|Partido Acción Nacional
C. JOEL ROJAS SORIANO.
REPRESENTANTE PROPIETARIO. |Consejo Gen|
[eral|Escrito|1|0|2|1|RECURSO DE APELACIÓN|Original|1|23|NA|NA|]

Hash:

wOOGAMH/DWm7FybvUecYHfUbdks3aE6BIXz2westUsPZD97XirFDchMZDDpqQ3ultk7LRUYHI/rjcpX5BPn8w


Cristian Alan Ramírez Cárdenas
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

- I. *Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas:* El medio de impugnación que nos ocupa se presenta, mediante el presente escrito, ante el Consejo General del IEEQ, autoridad que emitió el acto reclamado y, por tanto, tiene el carácter de responsable; asimismo, se acompañan copias de traslado para los siguientes terceros interesados:
 1. Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y
 2. Morena.
- II. *Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve:* El que suscribe, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEQ, instituto político que cuenta con interés jurídico, me encuentro legitimado para comparecer al presente juicio, por tratarse de la representación del partido, en términos del artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios y deberá ser informado en términos del diverso 76, fracción V, inciso a), del mismo ordenamiento legal. La firma autógrafa se asienta al final del presente medio de impugnación.
- III. *Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, en su caso:* Los terceros interesados han quedado precisados en la fracción I de este apartado, todos con domicilio conocido en el estado de Querétaro y a quienes debe notificar la autoridad responsable conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Medios.
- IV. *Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente:* Cerro del Aire 101, Colinas del Cimatario, 76090, Santiago de Querétaro, Querétaro, así como autorizadas para tales efectos a Karina Vanesa Peña Yáñez y a Frida Tamara Martínez López, así como imponerse de autos y consultar el expediente.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANquerétaro @pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

- V. *Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo:* el suscrito es representante propietario del Partido Acción Nacional ante la autoridad responsable, hecho notorio para esa autoridad, además de que así deberá ser informado por la responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente, en términos del artículo 76, fracción V, inciso a), de la Ley de Medios.
- VI. *Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:* Lo es el acuerdo IEEQ/CG/A/40/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado en sesión extraordinaria del trece de junio del año en curso, siendo dicha autoridad la responsable en el presente medio de impugnación.
- VII. *Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado:* Se tuvo conocimiento el 13 de junio de 2024, al estar presente esta representación en la sesión extraordinaria en la que la autoridad responsable aprobó el acto impugnado.
- VIII. *Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados:* Este requisito quedará satisfecho en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.
- IX. *Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente:* Este requisito quedará satisfecho en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro y@PANquerétaro @pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27

HECHOS

Atendidos los requisitos de procedibilidad el presente medio de impugnación, expongo a ese Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado conforme a lo siguiente:

1. El 20 de octubre de 2023, la autoridad responsable declaró el inicio del Proceso Electoral Local en el Estado de Querétaro 2023-2024 (PEL 2023-2024), a través del acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/040/23.
2. El 30 de noviembre de 2023, la autoridad responsable aprobó los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y formatos anexos (Lineamientos de registro), a través del acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/054/23.
3. El 2 de abril de 2024,¹ los partidos políticos Morena, del Trabajo y PVEM presentaron sus cartas de intención para la postulación de candidaturas comunes en los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
4. El 5 de abril, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron sus cartas de intención para la postulación de candidaturas comunes en los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
5. Del 3 al 7 de abril, los partidos políticos solicitaron el registro de su lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el PEL 2023-2024.
6. El 14 de abril, la autoridad responsable aprobó las resoluciones identificadas con las claves IEEQ/CG/R/003/24 y consecutivas hasta el

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.





Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

- IEEQ/CG/R/010/24, a través de las cuales determinó la procedencia del registro de las listas primarias referidas en el punto que antecede.
7. En misma fecha, los Consejos Distritales del IEEQ aprobaron las resoluciones de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes.
 8. El 30 de abril, dichos Consejos Distritales aprobaron las resoluciones relacionadas a las solicitudes de sustitución de las candidaturas integrantes de las fórmulas de diputación de mayoría relativa en los distritos locales correspondientes.
 9. Las campañas se llevaron a cabo del 15 de abril al 29 de mayo en el marco del PEL 2023-2024.
 10. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Querétaro.
 11. Del 5 al 7 de junio, los Consejos Distritales del IEEQ llevaron a cabo las sesiones de cómputos para determinar la votación obtenida en cada distrito local de la entidad a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes y declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.
 12. Del 7 al 10 de junio, los Consejos Distritales remitieron al Consejo General, todos del IEEQ, las actas con el cómputo total de la elección correspondiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de casillas especiales, para los efectos del cómputo de la votación para la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional.
 13. El 13 de junio, el Consejo General del IEEQ aprobó el acto impugnado en sesión extraordinaria, en el que se realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional con los siguientes resultados:



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANquerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Diputaciones de representación proporcional						
Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total de diputaciones	% de representación en la Legislatura	% de votación por partido	% de sub o sobre representación
PAN	5	3	8	32%	39.24%	-7.24%
PRI	0	2	2	8%	7.57%	0.43%
MC	0	1	1	4%	6.42%	-2.42%
PVEM	2	1	3	12%	6.91%	5.09%
MORENA	6	3	9	36%	36.34%	-0.34%
PT	2	0	2	8%	3.52%	4.48%
Total	15	10	25	100%		

Establecidos los hechos que constituyen los antecedentes y que dieron origen al acto impugnado, se procede a esgrimir los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Indebida interpretación del concepto de afiliación efectiva.

El artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General) establece que *las legislaturas de los Estados se integran con diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, y que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ni tener un porcentaje de representación menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*²

Esto es, la propia Constitución General, si bien otorga libertad de configuración legislativa para que las entidades federativas determinen el número de diputaciones con las que se integran sus legislaturas, así como la proporción entre las electas

² Límites de sobre y subrepresentación que son reiterados en el artículo 127 de la Ley Electoral local.





Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

por el sistema de mayoría relativa y las de representación proporcional, establece claramente los límites a la sobre y subrepresentación que deben ser tomados en cuenta en su regulación.

Lo anterior nos permite advertir que el sistema electoral previsto en el ordenamiento constitucional es mixto, al combinar el principio de mayoría relativa con el de representación proporcional, tolerando un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro (Constitución local) establece que la Legislatura del Estado se integra por veinticinco diputaciones, quince electas según el principio de mayoría relativa, es decir, por elección directa, mediante la obtención del voto de la ciudadanía en cada demarcación distrital, y diez según el principio de representación proporcional.

Para ello, según los artículos 116, fracción III, inciso e); 126 y 127 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro (Ley Electoral local), el Consejo General del IEEQ, concluidos los cómputos distritales, celebrará sesión para asignar diputaciones por el principio de representación proporcional, con base en la sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de mayoría relativa.

Por otra parte, para efectos de la elección de las diez diputaciones restantes, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley Electoral local, el sistema de representación proporcional prevé la asignación solo a los partidos políticos que hayan alcanzado un mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, a través de dos mecanismos, asignación directa y aplicación de la fórmula, con lo que, tal como lo ha sostenido ese Tribunal Electoral,³ se busca que la representación de las distintas fuerzas políticas en la Legislatura refleje la fuerza representativa alcanzada por la obtención de votos, de manera tal que, en su conjunto, las curules obtenidas por un partido político por ambos principios, sea acorde con el porcentaje de votos obtenido en la contienda electoral en el estado.

³ Sentencia emitida en el expediente del recurso de apelación TEEQ-RAP-13/2023.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANqueretaro @pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

Para ello, en la asignación de diputaciones de representación proporcional debe atenderse a los límites de sobre y subrepresentación que marca el artículo 116 de la Constitución General y que retoma el citado 127 de la Ley Electoral local, en el sentido de que ningún partido puede tener más de 15 diputaciones; que superen en más de ocho puntos porcentuales su votación válida emitida, ni que impliquen una representación por debajo de más del ocho por ciento de la votación que obtuvo.

Lo anterior encuentra sus razones en la necesidad de asegurar la presencia plural de las fuerzas políticas que representan el sentir de la sociedad, pero que bajo un sistema exclusivo de la mayoría relativa resultarían excluidas de la configuración legislativa. Asimismo, busca evitar la sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes, frente a aquellos que son de carácter minoritario. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia siguiente:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerepresentación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.⁴

De lo anterior, se desprende que el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación se erigen como valores constitucionales indiscutibles y que irrogan el diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules.

⁴ Tesis de jurisprudencia P.J. 70/98, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 191, Registro digital 195151.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro @pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

Este sistema mixto pretende que la conformación de los órganos refleje la voluntad popular en cuanto a la representación que otorga la ciudadanía a las fuerzas políticas contendientes, es decir, la proporción equitativa entre la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos y el número de curules a que tengan derecho en el órgano legislativo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).⁵

Ahora bien, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Electoral local, para competir en los procesos electorales, los partidos políticos pueden formar coaliciones electorales o postular candidaturas comunes, pero en ningún caso podrá producirse transferencia de votos.

Acorde con los artículos 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y 143, fracción V, de la Ley Electoral local, en los convenios de coalición, cartas de intención e, incluso, solicitud de registro de candidaturas, debe señalarse el partido político al que pertenece cada una de las candidaturas registradas y, en su caso, el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en el caso de resultar electos.

Conforme con los artículos 87, párrafos 1 y 14, de la LGPP, y 144, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, cada partido coaligado o que postule una candidatura común para diputaciones de mayoría relativa debe registrar su propia lista de candidaturas para la elección por representación proporcional. Esto es, las coaliciones y las candidaturas comunes, conforme con el actual marco normativo vigente, no están diseñadas para impactar de alguna manera en la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

En efecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que a los partidos políticos se les reconoce la libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de candidaturas, por lo que, a través de un convenio de coalición o candidatura común, pueden postular a militantes de otro

⁵ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-209/99, SUP-JDC-1617/2006, SUP-RAP-68/2021 y SUP-REC-57/2003.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro @pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

partido coaligado a candidaturas a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata mecanismos que hacen posible el acceso de aquellos al poder público.⁶

Asimismo, ha establecido que el régimen electoral de las coaliciones, previsto en el ordenamiento jurídico vigente, busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los principios que rigen el sistema electoral, así como los regímenes de RP de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.⁷

También ha señalado que el régimen de participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda, por lo que están sujetas a determinadas restricciones.⁸

Con base en lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la libertad configurativa de los partidos políticos en el contexto de las coaliciones y candidaturas comunes está inicialmente limitada a definir la forma en que presentarán sus candidaturas y su estrategia política, sin que puedan alterar alguno de los principios constitucionales, como el de representación proporcional (que incluye los límites a la sobre y subrepresentación), equidad en la contienda, así como los de indivisibilidad y efectividad del sufragio, además de no distorsionar aspectos como el de conservación de la individualidad de los partidos políticos coaligados y el cómputo independiente de sus votos.⁹

⁶ Véase la jurisprudencia 29/2015, de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**

⁷ Véase la jurisprudencia 2/2019, de rubro **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.**

⁸ Véase la Tesis III/2019, de rubro **COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.**

⁹ Véase la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-68/2021 y sus acumulados.



www.panqro.org.mx

f/PANQueretaro v@PANQueretaro @pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que la libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, pero no es absoluto o ilimitado.

De ahí que, los partidos políticos puedan recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición o las candidaturas comunes, a fin de cumplir con sus finalidades constitucionales y postular candidaturas, siempre que no sean arbitrarias, irracionales, desproporcionadas o hagan nugatorio el contenido esencial de la posibilidad normativa relativa a la participación en los procesos electorales,¹⁰ es decir, que no se vulneren principios constitucionales.

En ese marco legal y jurisprudencial es que surge la figura de lo que se ha denominado la *afiliación efectiva*, que por primera vez lo regula el Instituto Nacional Electoral con el acuerdo INE/CG193/2021, por el que se estableció el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, acuerdo que se emitió en similares términos para el actual proceso electoral concurrente.¹¹

En las consideraciones de ese primer acuerdo se señala, en lo que interesa, lo siguiente:

... los criterios de aplicación e interpretación adoptados en torno al origen partidista de las personas candidatas postuladas para los Distritos uninominales (MR) y su efecto en la asignación de diputadas y diputados RP ha generado distorsiones en cuanto a los principios rectores de la RP y su correspondencia con la voluntad ciudadana

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 54/2009, de rubro **COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1426, Registro digital 167022.

¹¹ Acuerdo INE/CG645/2023.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANqueretaro pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



manifestada en las urnas y su transformación en curules, dando lugar a que se otorguen más escaños a partidos políticos, fuera de los límites de sobrerrepresentación permitidos (porcentaje de votación que representan los votos de la ciudadanía más ocho por ciento), o menos curules a partidos minoritarios que tuvieron un apoyo mayor al que ha sido considerado, lo que ha ocasionado que la integración de la Cámara de Diputados y Diputadas no refleje con nitidez el sentido del voto de la ciudadanía, en términos del sistema mixto que rige en México.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que al momento en que las ciudadanas y ciudadanos acuden a las urnas, pueden elegir a cuál o cuáles de los partidos que postulan conjuntamente a una candidatura respaldar. Sin embargo, en la boleta electoral no se contiene mención alguna respecto del "origen partidista" de los candidatos uninominales (en términos de lo establecido en el convenio de coalición correspondiente).

Por esta razón, el hacer depender las reglas de asignación posteriores y la correspondiente representación en la integración de la Cámara de Diputados y Diputadas, de un acuerdo de voluntades que no forma parte de los elementos que son puestos a disposición de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, sobrepone aquella al derecho de la ciudadanía a participar de forma efectiva en la conformación de los órganos de representación.

Así, con el propósito de hacer efectivo el derecho al sufragio y garantizar su reflejo fiel en la integración de los señalados órganos de representación, sumada la necesidad de respetar el principio de pluralismo, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, este Consejo General considera necesario que para este Proceso Electoral Federal se adopte un criterio, previamente conocido por los distintos actores de la contienda electoral, que permita a esta autoridad examinar y, en su caso, ajustar a los límites constitucionales la asignación de diputaciones por RP, con la finalidad de reflejar de mejor manera la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos expresada a través del sufragio, armonizando los principios que subyacen a la distribución de curules por el principio de RP con las reglas previstas para la postulación de candidaturas, interpretadas en la jurisprudencia 29/2015.

...

En este tenor, conforme a los padrones de personas afiliadas que se encuentran en el sistema de verificación y que son padrones actualizados por los propios partidos políticos, es que se puede establecer si una persona se encuentra afiliada a algún partido político, determinándose entonces la "afiliación efectiva", cuando de la búsqueda en el padrón de personas afiliadas, con cierto corte, se advierta su vigencia.

...

Se precisa que, tomar en consideración la "afiliación efectiva" de una persona candidata, en ningún caso implica vulneración al derecho de su afiliación libre, ya que sólo se circunscribe para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP.





Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

De lo anterior, se advierte que el principal objetivo de la figura de la afiliación efectiva es evitar un fraude a la ley, esto es, que, a través de la participación mediante el mecanismo de las coaliciones, se vulneren los límites constitucionales que rigen la representación proporcional, por lo que se estimó conveniente no atender simplemente a lo que los convenios de coalición establezcan sobre la procedencia de la postulación, sino además a la filiación partidaria de la persona candidata correspondiente.

Ese esquema lo retoma ahora el Instituto responsable, al aprobar, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/054/23, mediante el cual aprobó los Lineamientos de registro, en los que establece, en el artículo 25, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 25. Con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado, el Consejo General deberá verificar la *afiliación efectiva* de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, conforme a lo siguiente:

Verificar si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que fueron postuladas.

Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al 3 de abril de 2024.

Una vez realizada la verificación de las candidaturas a que se refiere este artículo, se deberá atender lo siguiente:

I. Cuando la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la coalición **distinto** al que indica el convenio de coalición, la carta de intención o la solicitud de registro de candidatura común, según corresponda, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una “afiliación efectiva”.

...

En esa lógica, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se han venido citando a lo largo del



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANQuerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

presente motivo de agravio permite advertir que el objetivo o finalidad de lo que se ha denominado *afiliación efectiva* es evitar la violación de los principios y límites que rigen a la representación proporcional y lograr el mayor respeto al voto válidamente emitido, para que se convierta en escaños, de acuerdo con lo más cercano a la voluntad ciudadana, evitando que las modalidades de participación que permite la norma, coaliciones y candidaturas comunes, sirvan como vehículo para lograr un fraude a la ley.

En efecto, se ha estimado que una figura a través de la cual es posible que se vulneren los límites a la sobre y subrepresentación, adicional a la transferencia de votos que la SCJN ha declarado inconstitucional,¹² es la postulación de personas que no tienen una verdadera identidad con el partido a través del cual se inscriben en la contienda, pero que sí la tienen con alguno de los coaligados o que apoyan la candidatura común, por lo que se vuelve necesario dilucidar el verdadero nexo que se tiene con dichos partidos políticos. A dicho nexo se le ha denominado *afiliación efectiva*.

Sobre el particular, es importante distinguir entre afiliación y afiliación efectiva, o bien, entre afiliación formal y afiliación material.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua española afiliado es *una persona asociada a otras para formar corporación o sociedad*,¹³ en tanto que el verbo afiliar se define *incorporar o inscribir a alguien en una organización o en un grupo*, por ejemplo, a la seguridad social, a un sindicato o partido político.¹⁴

De esta manera, puede afirmarse que la afiliación a un partido político se refiere al nexo formal que puede tenerse con el mismo, por el simple hecho de solicitar o ser

¹² Véase la tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 56/2009, de rubro **COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TRANSGREDE EL DERECHO A VOTAR Y LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1427, Registro digital 167021.

¹³ <https://dle.rae.es/afiliado>.

¹⁴ <https://dle.rae.es/afiliar#0y1E40L>.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro @pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

registrado con cierta calidad: simpatizante, afiliado o militante, según sea el caso y conforme a las diversas normas intrapartidarias. A ello, podemos denominarlo afiliación en sentido estricto o afiliación formal.

Si bien con el hecho de estar afiliado a un partido político otorga derechos y obligaciones, establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la LGPP y en la normatividad interna del propio partido, lo cierto es que en sus estatutos los partidos políticos establecen categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Así, estar registrado formalmente en un partido no implica participación y ejercicio de responsabilidades.

Con base en ello, puede distinguirse entre afiliación formal o en sentido estricto, de la afiliación material o efectiva, que implica actividades por y para el partido, sea interior, como el ejercicio de cargos partidarios, o exterior, como la asunción de candidaturas o la participación en grupos parlamentarios. Es decir, la afiliación efectiva o material se refiere a la militancia real dentro de determinada fuerza política, con independencia de si existe el registro formal o no, pero que se advierte de las actividades y encomiendas que se lleven a cabo en y para el partido político.

Así, por ejemplo, hay diversos casos en que determinadas personas son postuladas por un partido político y compiten bajo sus principios, documentos básicos, plataformas electorales y propuestas de campaña, como externos del mismo, es decir, sin estar registrados en sus padrones de afiliación, pero su actividad permite concluir o identificar un nexo material que los une a cierto partido político, o bien, que aun estando afiliados formalmente a determinada fuerza política llevan a cabo actividades políticas y electorales que generan un vínculo con un partido diverso.

Una forma que han encontrado las autoridades para determinar ese nexo o *afiliación efectiva* es a través de la consulta al Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral, en donde se registran las personas ciudadanas que libre, voluntaria e individualmente se registran como afiliados o militantes de un partido político.¹⁵

¹⁵ Punto tercero de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG172/2016.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANQuerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

De tal manera, cuando la autoridad administrativa electoral se percatara que la candidatura de que se trate es miembro afiliado de un partido diverso al que la postula, pero que participa en la coalición o en la candidatura común, presume que existe esa afiliación efectiva; sin embargo, no es el único elemento que puede y debe tomarse en cuenta para tener por acreditada la afiliación efectiva o material.

En efecto, para lograr el objetivo o finalidad de la norma, no solo debe tenerse en cuenta el padrón de afiliados, pues ese dato solo arroja una inscripción formal ante un partido político, pero no demuestra un verdadero vínculo con el mismo.

Tan es así, que es común que personas ciudadanas sean inscritas en dichos padrones sin su voluntad e, incluso, existe un procedimiento para oponerse a ello y denunciar al partido político de que se trate, a efecto de que sea sancionado por tal situación.¹⁶ Incluso, han existido multiplicidad de procedimientos sancionatorios en tal sentido, lo que constituye un hecho notorio que, en términos del artículo 38 de la Ley de Medios, no es objeto de prueba.

En ese sentido, resulta necesario que la autoridad valore una serie de elementos y circunstancias adicionales al simple registro en el padrón de afiliados, que le permitan determinar la verdadera relación de la persona candidata con los partidos coaligados o que le postularon bajo la figura de la candidatura común, para poder determinar a qué partido se le contabiliza, para efecto de la asignación de diputaciones de representación proporcional y, así, lograr una mejor distribución de escaños que refleje de mejor manera la voluntad popular y logre lo más cercano a la representación pura, evitando la sobre y subrepresentación.

¹⁶ En la página web del INE hay un apartado que señala:

Afiliación indebida

Si eres una persona afiliada de manera indebida en algún Partido Político Nacional, es tu derecho presentar una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, o bien, ante la Junta Local o Distrital más cercana a tu domicilio. Podrás hacerlo a través del siguiente formato de queja.

<http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro @pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27

De hecho, el propio artículo 25 de los Lineamientos de Registro permite que se realice la valoración que se señala, pues establece que, *cuando la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la coalición distinto al que indica el convenio de coalición, la carta de intención o la solicitud de registro de candidatura común, se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una "afiliación efectiva"*.

Esto es, ante la actualización del mencionado supuesto, la autoridad debe realizar un análisis de todos los elementos que tenga a su alcance para determinar la afiliación efectiva que debe tomarse, entendida como una afiliación material y no solamente la que conste en los registros del INE (entendida como afiliación formal), a fin de salvaguardar la voluntad ciudadana expresada en las urnas y llevar a cabo un ejercicio de asignación de diputaciones de representación proporcional que impidan la sobrerrepresentación y logren la representación más cercana a la proporcionalidad pura.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración la distinción entre la coalición y la figura de la candidatura común. En la primera, dos o más partidos políticos celebran un convenio para postular candidaturas a determinados cargos de elección popular y la coalición se considera como un solo partido político para efectos de topes de gastos de campaña y distribución de tiempos en radio y televisión.¹⁷

Para ello, los partidos coaligados deben establecer en el convenio respectivo el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.¹⁸

La candidatura común, por su parte, es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular la misma candidatura, fórmula o planilla durante un proceso electoral;¹⁹ esto es, uno o más partidos políticos postulan la candidatura de diverso

¹⁷ Artículos 91, párrafo 2, y 167, párrafo 2, inciso a), de la LGPP.

¹⁸ Artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP.

¹⁹ Artículo 142, tercer párrafo, de la Ley Electoral local.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANQuerétaro pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

partido político, para lo cual deben suscribir, por medio de su órgano de dirección estatal, una carta de intención a la que se adjuntan las anuencias emitidas por el órgano interno competente en cada partido para la postulación de candidaturas.²⁰

En el caso de las candidaturas comunes, cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales, con la salvedad del tope de gastos de campaña, respecto del cual las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas y no deberán excederlo.

En este sentido, la diferencia sustancial radica en que en el primer caso se crea una ficción jurídica que, si bien no tiene personalidad propia, lo cierto es que puede actuar como un solo partido; en tanto que, en el caso de la candidatura común, los partidos que la postulan siguen actuando de manera individual. Por ejemplo, a la coalición se le reconoce legitimación como ente jurídico, como centro de imputación de derechos y obligaciones, para impugnar decisiones de la autoridad administrativa, contrariamente a lo que sucede en la candidatura común en que cada uno de los partidos debe ejercer por sí mismo su derecho de acción procesal.²¹

Por tanto, la interpretación que debe darse a las normas que regulan la verificación de la afiliación efectiva, entendida como afiliación material, debe ser distinta, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes. Mientras que en la primera figura tiene mayor peso la afiliación conforme al padrón administrado por el INE, en el caso de las candidaturas comunes debe darse mayor peso a otras probanzas que tienen que ver, incluso, con el propio proceso interno de selección de candidaturas, así como al procedimiento mismo de registro de la candidatura, máxime que en el caso de las coaliciones el siglado se realiza en el convenio de coalición, para a partir de ahí detonar los procedimientos internos de selección de candidaturas. En el caso de las candidaturas comunes se lleva a cabo dentro del mismo plazo de registro de las candidaturas, a través de la carta de intención; esto es, una vez que ya se realizaron los referidos procedimientos.

²⁰ Artículo 143, fracción I, de la Ley Electoral local.

²¹ Artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 34, fracción I, de la Ley de Medios.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro @pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Sentado lo anterior, en el caso en concreto, la autoridad responsable estableció la siguiente afiliación efectiva en el acto impugnado:

Distrito	Nombres de las personas que conforman la fórmula de la candidatura ganadora		Candidatura común que la postuló	Siglado establecido en la carta de intención	Afiliación efectiva
	Candidatura propietaria	Candidatura suplente			
1	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
2	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
3	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ	MORENA-PT-PVEM	PVEM	S/R ²²
4	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R
6	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO	PAN-PRD	PAN	PAN
7	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R
9	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	MORENA-PT-PVEM	PVEM	S/R
10	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA	MORENA-PT-PVEM	PVEM	MORENA
11	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ	PAN-PRI-PRD	PAN	PAN
13	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	PAN-PRD	PAN	PAN
15	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA

Específicamente respecto del distrito 10, la autoridad responsable determinó que, no obstante que en la carta de intención y la solicitud de registro de la candidatura común se estableció que los candidatos en ese distrito corresponden y son postulados por el PVEM, de la verificación del registro de afiliados que facilitó el INE, realizada por ese Instituto responsable, se obtuvo que Edgar Inzunza Ballesteros, diputado propietario electo en el referido distrito por el principio de mayoría relativa, aparece registrado como afiliado a Morena (afiliación formal), por

²² Sin registro de afiliación a algún partido político.



lo que determinó que la candidatura, a fin de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debía contar en favor de este último instituto político.

Al hacer referencia a la "verificación de la afiliación efectiva realizada por este Instituto" la autoridad responsable únicamente se basó en el oficio INE/UTVOPL/0454/2024, por el cual el Instituto Nacional Electoral hizo llegar al IEEQ los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y local acreditados y registrado, respectivamente, ante el Consejo General del INE, con corte al tres de abril, documento con el cual, la autoridad responsable obtuvo la información de la tabla previa.

No obstante, la autoridad responsable obvió que dicha verificación solo corresponde a la verificación de la militancia, que es relativa a la afiliación formal o simple, sin haber realizado alguna otra valoración, ponderación o argumentación, tendente a verificar la con cuál de los dos partidos, PVEM o morena, el candidato mantiene *afiliación efectiva* o material, en términos del artículo 25 de los Lineamientos de registro, máxime que se trata de una candidatura común, esto es, que goza de la presunción de ser postulado por el PVEM, a cuya postulación se unieron en común PT y morena.

Es decir, si bien es cierto que el oficio del Instituto Nacional Electoral es una prueba para considerar a determinada candidatura como militante de un partido político en particular, o bien, una afiliación simple y no efectiva, no menos lo es que la autoridad responsable debió considerar otras pruebas a su alcance y que obran en su poder de las cuales hubiese podido advertir que, concretamente en el caso de Edgar Inzunza Ballesteros, existen dos manifestaciones de voluntad que evidencian su afiliación efectiva al PVEM, concretamente las siguientes:

1. La solicitud de registro de su candidatura presentada ante el Consejo Distrital 10 del IEEQ, de la cual se advierte la firma autógrafa del candidato Edgar Inzunza Ballesteros mediante la cual materializa su voluntad de que, en caso de postulación por candidatura común, la fracción parlamentaria a la que pertenecerá de resultar ganador es la del PVEM, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro @pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Formula de Diputación de Mayoría Relativa

Diputación Propietaria																													
1	<table border="1"> <tr> <td>Nombre completo y apellidos:</td> <td>EDGAR INZUNZA BALLESTEROS</td> </tr> <tr> <td>Fecha de nacimiento:</td> <td>18 DE JUNIO DE 1989</td> </tr> <tr> <td>Lugar de nacimiento:</td> <td>SAN JUAN DEL RIO</td> </tr> <tr> <td>Domicilio:</td> <td>[REDACTED]</td> </tr> <tr> <td>Tiempo de residencia:</td> <td>29 AÑOS</td> </tr> <tr> <td>Clave de elector:</td> <td>[REDACTED] D</td> </tr> <tr> <td>Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR):</td> <td>0909021303227</td> </tr> <tr> <td>Mediante el presente, con base en los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 109, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicito la inclusión en las boletas electorales, por así convenir a los intereses de la candidatura y por encontrarse ajustado a la normatividad electoral aplicable pidiendo me tenga por realizada la solicitud, del siguiente sobrenombre:</td> <td>GLERO INZUNZA</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td>g.inzunza1@gmail.com</td> </tr> <tr> <td>Cargo para el que se postula:</td> <td>DIPUTADO DEL DECIMO DISTRITO LOCAL (MR)</td> </tr> <tr> <td>Elección Consecutiva (Número de periodos en el que ha ocupado el cargo):</td> <td>NINGUNO</td> </tr> <tr> <td>En caso de postulación a través de coalición, señalar el grupo o fracción legislativa o partido político en el que quedara comprendida en caso de resultar electo:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>En caso de postulación a través de coalición, señalar el origen partidario de la candidatura:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Firma:</td> <td>[Firma]</td> </tr> </table>	Nombre completo y apellidos:	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	Fecha de nacimiento:	18 DE JUNIO DE 1989	Lugar de nacimiento:	SAN JUAN DEL RIO	Domicilio:	[REDACTED]	Tiempo de residencia:	29 AÑOS	Clave de elector:	[REDACTED] D	Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR):	0909021303227	Mediante el presente, con base en los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 109, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicito la inclusión en las boletas electorales, por así convenir a los intereses de la candidatura y por encontrarse ajustado a la normatividad electoral aplicable pidiendo me tenga por realizada la solicitud, del siguiente sobrenombre:	GLERO INZUNZA	Correo electrónico:	g.inzunza1@gmail.com	Cargo para el que se postula:	DIPUTADO DEL DECIMO DISTRITO LOCAL (MR)	Elección Consecutiva (Número de periodos en el que ha ocupado el cargo):	NINGUNO	En caso de postulación a través de coalición, señalar el grupo o fracción legislativa o partido político en el que quedara comprendida en caso de resultar electo:		En caso de postulación a través de coalición, señalar el origen partidario de la candidatura:		Firma:	[Firma]
Nombre completo y apellidos:	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS																												
Fecha de nacimiento:	18 DE JUNIO DE 1989																												
Lugar de nacimiento:	SAN JUAN DEL RIO																												
Domicilio:	[REDACTED]																												
Tiempo de residencia:	29 AÑOS																												
Clave de elector:	[REDACTED] D																												
Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR):	0909021303227																												
Mediante el presente, con base en los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 109, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicito la inclusión en las boletas electorales, por así convenir a los intereses de la candidatura y por encontrarse ajustado a la normatividad electoral aplicable pidiendo me tenga por realizada la solicitud, del siguiente sobrenombre:	GLERO INZUNZA																												
Correo electrónico:	g.inzunza1@gmail.com																												
Cargo para el que se postula:	DIPUTADO DEL DECIMO DISTRITO LOCAL (MR)																												
Elección Consecutiva (Número de periodos en el que ha ocupado el cargo):	NINGUNO																												
En caso de postulación a través de coalición, señalar el grupo o fracción legislativa o partido político en el que quedara comprendida en caso de resultar electo:																													
En caso de postulación a través de coalición, señalar el origen partidario de la candidatura:																													
Firma:	[Firma]																												

2. Además, las tres fuerzas políticas que lo postularon, es decir, PVEM y quienes se adhirieron a la postulación (PT y morena), también manifestaron su voluntad en dicha solicitud de registro al signar tal documento y validar la fracción legislativa en la que quedaría comprendido dicho candidato.

De la carta de intención presentada por esas fuerzas políticas se advierte que las personas facultadas para suscribirla por cada instituto político



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANqueretaro pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



manifestaron su conformidad con el hecho de siglar esa candidatura en favor del PVEM, como se aprecia continuación:²³

SEXTA. Cada instituto político aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral los logotipos podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere dicha propaganda serán pagados de manera equitativa entre los partidos políticos que participamos en la candidatura común.

SÉPTIMA. Conocemos que la candidatura común termina automáticamente al concluir el proceso electoral para el cual suscribimos esta carta de intención.

OCTAVA. En la solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados, se señalará el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electa, conforme a lo precisado en el Anexo 3.

NOVENA. Atenderemos los requerimientos de las autoridades electorales para el registro constitucional y legal de las candidaturas comunes postuladas, y su eventual sustitución, de ser el caso.

En el referido anexo 3 se establece lo siguiente:



"ANEXO 3.
SIGLADO DE DIPUTACIONES EN CASO DE RESULTAR ELECTAS"

DTTO.	CABECERA DISTRITAL	SIGLADO	CANDIDATURA COMÚN		
			MORENA	PT	PVEM
15	JALPA DE SERRA	MORENA	MORENA	PT	PVEM
9	AMEALCO DE BONFIL	PVEM	MORENA	PT	PVEM
6	QUERETARO	PVEM	MORENA	PT	PVEM
7	QUERETARO	PT	MORENA	PT	PVEM
5	QUERETARO	MORENA	MORENA	PT	PVEM
4	QUERETARO	PT	MORENA	PT	PVEM
3	QUERETARO	PVEM	MORENA	PT	PVEM
2	QUERETARO	MORENA	MORENA	PT	PVEM
1	QUERETARO	MORENA	MORENA	PT	PVEM
10	SAN JUAN DEL RIO	PVEM	MORENA	PT	PVEM

²³ El subrayado amarillo es propio.





Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

Asimismo, se debe enfatizar que, en la cuarta manifestación, los partidos políticos firmantes de la carta de candidatura común establecen que *"La presente carta de intención es vinculante y no podrá ser modificada después de su presentación"*, como se advierte a continuación:

TERCERA. Además de suscribir la presente carta de intención, adjuntamos las anuencias emitidas por el órgano interno de los partidos políticos que representamos, esto es, por medio de la presente acompañamos las anuencias del órgano de dirección local y nacional, en el caso del PT y PVEM y nacional, por no existir otro debidamente facultado, en el caso de MORENA, conforme lo previsto en el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, identificadas como Anexo 2.

CUARTA. La presente carta de intención es vinculante y no podrá ser modificada después de su presentación y al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar el día natural siguiente a su recepción, le solicitamos su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga",

3. Igualmente, la efectividad de la afiliación simple de Edgar Inzunza Ballesteros a Morena no queda demostrada plenamente pues independientemente del padrón de afiliados el Instituto Nacional Electoral, no obra prueba que demuestre la validez y materialización en los hechos de que ese candidato este afiliado material y efectivamente a ese partido político, pues no existe evidencia alguna de que haya tenido actividad alguna en favor o con esa fuerza política, como sí se demuestra que su voluntad fue comulgar con el PVEM.

Lo anterior nos lleva a la consecuencia lógica de que una manifestación de la voluntad que se realizó con posterioridad a la afiliación simple que se encuentra en los archivos del INE,²⁴ debe prevalecer, pues tiene mayor peso y se demuestra con las dos pruebas que se enunciaron en los puntos que anteceden.

²⁴ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, la supuesta afiliación a morena por parte de Edgar Inzunza Ballesteros data del 19 de marzo de 2023.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANQuerétaro pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27

Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial del criterio sostenido por la Sala Superior LXXXIX/2001, de rubro y texto siguientes:

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres y hasta ocho distritos electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.

* Subrayado propio

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 18 y 42 de la LGPP, en el sentido de que, de no existir manifestación en contrario por parte del interesado o los partidos políticos, subsiste la más reciente.

En el caso concreto, si bien el dirigente estatal del PVEM en Querétaro, Ricardo Astudillo, presentó ante el IEEQ un escrito en el que supuestamente afirma que los diputados electos Arturo Maximiliano García y Edgar Inzunza no cuentan con afiliación en el Verde,²⁵ lo cual es cierto si se entiende al acto de afiliación formal o simple, es un hecho público y notorio que la dirigencia de morena realizó una conferencia de prensa en donde resaltaron que el escrito presentado por el Dirigente Estatal del PVEM en Querétaro, Ricardo Astudillo, es contrario a lo firmado en el

²⁵ Munguía, K. (2024). Arremete Morena por "chicanada" de Astudillo. Diario de Querétaro. Recuperado el 12 de junio del 2024 de: <https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/arremete-morena-por-chicanada-de-astudillo-12065560.html>.



www.panqro.org.mx

f/PANQueretaro v@PANqueretaro @pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

escrito de candidatura común, esto es, desconocen la pertenencia de dichos candidatos al partido morena.²⁶

Tales productos periodísticos, deben valorarse bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Medios, pues tienen una fuerza probatoria indiciaria de mayor grado convictivo, al tratarse de varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, de acuerdo con la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

En ese sentido, de la integridad del presente recurso se advierten elementos objetivos para la presunción de licitud de las notas periodísticas; así como de la emisión de expresiones, sin que estas puedan advertirse que constituyen una simple opinión o juicio de valor que rebasa los límites del ejercicio periodístico.

En ese sentido, dichos argumentos que se solicita se tomen en cuenta en la presente demanda, como si a la letra se insertasen, respaldan el hecho de que la candidatura que ahora se pretende atribuir a morena no tiene nexo de afiliación material o efectivo con ese partido político.

Así, debe prevalecer lo señalado en la carta de intención y en la solicitud de la intención de afiliación, que constatan la afiliación efectiva al PVEM, por encima de la supuesta militancia formal, porque, tal como se ha señalado, es imposible vincular a esta última con otros actos que materialicen el ejercicio de esa afiliación.

Además, debe tenerse en cuenta la expresión de la voluntad expresada por el propio ciudadano candidato, que en ejercicio de sus derechos político electorales, de asociación y de ser votado, previstos en el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución federal, manifestó su voluntad de contender a una candidatura por parte del PVEM y de formar parte del grupo parlamentario correspondiente, en caso

²⁶ Así se advierte de las declaraciones a partir del minuto 38:52 del video consultable en: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=441842641975795, que corresponde al portal de noticias Voz de la Tierra.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANqueretaro pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



de resultar electo, lo cual es un equivalente a una renuncia a la militancia a morena y debe equipararse a una afiliación efectiva, en el sentido material del término, máxime que no existe ningún elemento probatorio adicional que permita arribar a la conclusión de que tiene un nexo que lo una a dicho partido político, más allá del registro que obra en los archivos del INE, pero que responde a una actualización que realiza el partido político, pero que carece de soporte documental.

En ese sentido, lo que procede es revocar el acuerdo impugnado y considerar la afiliación efectiva de Edgar Inzunza Ballesteros como postulado por el PVEM y, en consecuencia, llevar a cabo nuevamente la asignación de diputaciones de representación proporcional como sigue.

Como se señaló en hecho 13 de la presente demanda, la autoridad responsable inicialmente asignó diputaciones de representación proporcional tomando como base que supuestamente morena obtuvo 6 triunfos de mayoría relativa y el PVEM 2, dando como resultado la asignación, en lo que interesa, de una más a este último partido político, 3 a morena y 3 a mi representada (PAN), de lo que destaca el alto porcentaje de subrepresentación del que es sujeto dicho partido, equivalente al 7.24% por debajo de la votación válida emitida que obtuvo en la elección de diputaciones de mayoría relativa, según se observa en la siguiente tabla:

Diputaciones de representación proporcional						
Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total de diputaciones	% de representación en la Legislatura	% de votación por partido	% de sub o sobre representación
PAN	5	3	8	32%	39.24%	-7.24%
PRI	0	2	2	8%	7.57%	0.43%
MC	0	1	1	4%	6.42%	-2.42%
PVEM	2	1	3	12%	6.91%	5.09%
MORENA	6	3	9	36%	36.34%	-0.34%
PT	2	0	2	8%	3.52%	4.48%
Total	15	10	25	100%		





Al respetar la postulación y reconocer la afiliación efectiva y material del candidato Edgar Inzunza Ballesteros, del distrito 10, en favor del PVEM, la cantidad de diputaciones de mayoría que tienen los partidos políticos contendientes es la siguiente:

Partido político	Diputaciones de mayoría relativa
PAN	5
PRI	0
MC	0
PVEM	3
MORENA	5
PT	2
Total	15

Por tanto, de acuerdo con las mismas operaciones aritméticas que realiza la responsable en el párrafo 56 del acuerdo impugnado, los límites a la sobrerrepresentación son los siguientes:

Límite de sobrerrepresentación					
Partido Político	Operación aritmética (Votación obtenida + 8%)	% de sobre representación	Diputaciones de Mayoría Relativa	Número máximo de Diputaciones por ambos principios	Máximo de Diputaciones de Representación Proporcional que pueden asignarse
PAN	39.24 + 8 =	47.2423	5	11	6
PRI	7.57 + 8 =	15.5727	0	3	3
MC	6.42 + 8 =	14.4238	0	3	3
PVEM	6.91 + 8 =	14.9075	3	3	0
MORENA	36.34 + 8 =	44.3357	5	11	6
PT	3.52 + 8 =	11.5180	2	2	0

Como puede advertirse, al PVEM y el PT ya no se le pueden asignar diputaciones de representación proporcional, pues excederían el límite del 8% máximo de sobrerrepresentación. Por ende, solo tienen derecho a la asignación PAN, PRI, MC y morena, a quienes les corresponde la primera asignación directa que establece el artículo 127, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral local, quedando como sigue:



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANquerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Asignación directa						
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra asignación directa	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación
PAN	5	1	6	24%	47.2423	31.2423
PRI	0	1	1	4%	15.5727	-0.4273
MC	0	1	1	4%	14.4238	-1.5762
PVEM	3	0	3	12%	14.9075	-1.0925
MORENA	5	1	6	24%	44.3357	28.3357
PT	2	0	2	8%	11.5180	-4.4820
Total	15	4	19	76%		

De esta manera, el total de diputaciones a distribuir es de 6, que es la cantidad que debe multiplicarse por la votación de cada partido y que a su vez se dividirá por la votación estatal emitida,²⁷ conforme a la fórmula de asignación descrita en el párrafo décimo del artículo 128 de la Ley Electoral local, para quedar como sigue:

Resultante de asignación					
Partido Político	Operación aritmética		Resultante de asignación	Resultado de entero	Diferencial de representación
PAN	$426,840 \times 6 = 2,561,040 \div 974,306 =$		2.6286	2	0.6286
PRI	$82,369 \times 6 = 494,214 \div 974,306 =$		0.5072	0	0.5072
MC	$69,872 \times 6 = 419,232 \div 974,306 =$		0.4303	0	0.4303
MORENA	$395,225 \times 6 = 2,371,350 \div 974,306 =$		2.4339	1	0.4339

Con base en lo anterior, se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros, en el particular, corresponde asignar dos curules tanto al PAN como a morena, con lo cual resultaría lo siguiente:

²⁷ Resultante de deducir de la votación total emitida, los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a la asignación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas, conforme con el sexto párrafo del artículo 128 de la Ley Electoral local, y la razón esencial de la tesis XXIX/2005 de la Sala Superior, de rubro DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).





Asignación por resultado de enteros							
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	Asignación		Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación
		1ra Directa	2da Resultado de enteros				
PAN	5	1	2	8	32%	47.2423	31.2423
PRI	0	1	0	1	4%	15.5727	-0.4273
MC	0	1	0	1	4%	14.4238	-1.5762
PVEM	3	0	0	3	12%	14.9075	-1.0925
MORENA	5	1	2	8	32%	44.3357	28.3357
PT	2	0	1	2	8%	11.5180	-4.4820
Total	15	4	1	23	92%		

Hecho lo anterior, los dos curules restantes por asignar corresponden a los partidos con mayor diferencial de representación, que son PAN y PRI, como se advierte de la siguiente tabla:

Partido Político	Diferencial de representación
PAN	0.6286
PRI	0.5072
MC	0.4303
MORENA	0.4339

De esta forma, la asignación que debió realizar la autoridad responsable es la siguiente:

Diputaciones de representación proporcional							
Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total de diputaciones	% de representación en la Legislatura	% de votación por partido	% de sub o sobre representación	
PAN	5	4	9	36%	39.24%	-3.24%	
PRI	0	2	2	8%	7.57%	0.43%	
MC	0	1	1	4%	6.42%	-2.42%	
PVEM	3	0	3	12%	6.91%	5.09%	





Diputaciones de representación proporcional						
Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total de diputaciones	% de representación en la Legislatura	% de votación por partido	% de sub o sobre representación
MORENA	5	3	8	32%	36.34%	-4.34%
PT	2	0	2	8%	3.52%	4.48%
Total	15	10	25	100%		

Como puede advertirse de la tabla precedente, la interpretación sistemática y funcional que se argumenta en el presente agravio sobre lo que debe de entenderse por *afiliación efectiva*, en el sentido material de ese concepto, atendiendo no sólo al mero registro en el padrón de militantes, sino valorando todos los elementos existentes en poder de la autoridad administrativa, lleva a una representación mucho más fidedigna respecto del voto válidamente emitido por parte de la ciudadanía, generando menores porcentajes de sobre y subrepresentación, de manera tal que mi representada, en lugar de tener una subrepresentación del 7.24% tendría el 3.24%.

De ahí lo ilegal del acuerdo impugnado, que adolece de una debida interpretación de las normas atinentes a la figura de la afiliación efectiva y la asignación de diputaciones de representación proporcional, que provoca que esa autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción emita uno nuevo conforme lo pedido y expuesto en el presente.

SEGUNDO. Vulneración al principio de representatividad proporcional.

El artículo 16 de la Constitución local dispone que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, que se eligen cada tres años y podrán elegirse consecutivamente hasta por cuatro periodos, según la ley de la materia.

Asimismo, establece que habrá 15 diputaciones por el principio de mayoría relativa y 10 diputaciones por el principio de representación proporcional.

Bajo esta lógica, conviene realizar las siguientes precisiones:



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro y@PANqueretaro @pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

- El principio de mayoría relativa hace referencia al tipo de votación por el que se elige a quien obtenga el mayor número de sufragios emitidos durante la jornada electoral.

En dicho principio los votos tienen el mismo valor en el momento en que éstos son emitidos y contados, pero no todos cuentan igual al momento de traducirse en cargos de representación, puesto que sólo los votos que se emitieron a favor del partido o candidato ganador en un distrito electoral cuentan (para efectos de su representación), mientras que los votos emitidos para el o los partidos perdedores no son tomados en consideración.

- Por otra parte, el principio de representación proporcional se refiere al sistema de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en un espacio geográfico determinado y tiene como propósito dar sentido a las diferentes inquietudes sociales y políticas, ampliar la representación al permitir que fuerzas minoritarias estén debidamente representadas en el Congreso Queretano y fortalecer al poder legislativo para que pueda ejercer adecuadamente sus atribuciones.

Igualmente, el principio de representación proporcional tiene como finalidad reflejar de mejor manera la voluntad popular en la conformación de los órganos de gobierno, bajo el supuesto que una mejor representación provoca mayor legitimidad al régimen político; además, bajo este principio existen no sólo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados, sino también al traducirse en escaños.

Ello responde a que el propósito es reproducir, en lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada opción política contendiente en la integración de los órganos de representación.

Así, el principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27

efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

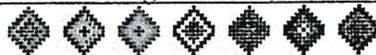
Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/98,²⁸ emitida por el Pleno de la SCJN, cuyo rubro y texto son:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Descrito esto, la legislación queretana ha adoptado un sistema mixto de representación con dos mecanismos de elección que encuentran en el voto el elemento común a partir del cual se determinará a qué persona o fuerza política le ha otorgado la ciudadanía la posibilidad de ocupar los 25 escaños en la Legislatura del Estado.

El sistema consiste en la posibilidad de que existan fórmulas de candidatos postuladas en 15 distritos locales uninominales, cuya elección se realiza directamente, obteniendo el voto ciudadano en cada distrito. Así, aquella fórmula que obtenga la mayoría relativa de los votos será la que se declare triunfadora en cada distrito.

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 70/98, página 191 y disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/rp_jurisprudencia_corte.pdf.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro y@PANQuerétaro @pan_queretaro
Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

Por otra parte, para efectos de la elección de las 10 diputaciones restantes, se asume el sistema de representación proporcional, que implica la asignación de diputaciones a los distintos partidos políticos que hayan alcanzado un mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, buscando que su representación en el órgano legislativo refleje la fuerza representativa alcanzada por la obtención de votos.

Cabe apuntar que esta primera asignación solo tiene base legal más no constitucional y puede llegar a desconfigurar la representatividad proporcional más pura que se pretende alcanzar con el sistema mixto que se emplea en nuestro país y en el estado de Querétaro, tal como se desarrollará más adelante.

Ahora bien, esa configuración bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional tiene por objetivo que, en su conjunto, las curules obtenidas por un partido político por ambos principios, sean lo más acordes posible con el porcentaje de votos obtenido en la contienda, a nivel estatal.

Por otra parte, el artículo 127 de la Ley Electoral local establece que en ningún caso un partido político podrá contar con más de 15 diputaciones en la Legislatura, ni podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación estatal emitida; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Es decir, en la Constitución y en dicha legislación se establecieron límites máximos y mínimos de diputaciones que una fuerza puede detentar y un margen porcentual de 8 puntos que posibilita a un partido político contar con un número de curules por ambos principios que exceda su porcentaje de votación hasta el límite referido.

Este sistema de representatividad proporcional encuentra sus razones en la necesidad de asegurar la presencia plural de las fuerzas políticas que representan el sentir de la sociedad queretana, pero que, bajo un sistema exclusivo de mayoría relativa, resultarían excluidas de la configuración legislativa.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANqueretaro pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



En efecto, es evidente que el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación son valores constitucionales incuestionables y se ven reflejados en el diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules.

Sentado lo anterior, hay que destacar que, en el acto impugnado, la autoridad responsable determinó otorgar al Partido Acción Nacional tres escaños al interior de la Legislatura del Estado bajo el principio de representación proporcional; a pesar de que, de los resultados obtenidos en los cómputos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, es justamente el Partido Acción Nacional quien obtuvo mayor cantidad de sufragios, tal como se visualiza a continuación:

Votos totales en casillas especiales de Diputación de RP											
TOTALES	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
TOTAL DE VOTOS	424,678	82,093	18,216	69,517	74,890	393,518	38,126	25,396	837	45,638	1,172,909
CASILLAS ESPECIALES	2,162	276	47	355	243	1,707	140	157	12	218	5,317
TOTAL	426,840	82,369	18,263	69,872	75,133	395,225	38,266	25,553	849	45,856	1,178,226

Conforme con los datos que anteceden, se advierte que la votación que obtuvo mi representado corresponde a **426,833** sufragios y que la votación total emitida es de **1,178,197** sufragios.

Enseguida, la responsable aplicó las operaciones matemáticas descritas en la Ley Electoral local y a la votación total emitida se le restaron los votos nulos y los votos emitidos en favor de las candidaturas no registradas y se obtuvo la votación válida emitida correspondiente a **1,131,493** sufragios.

Posteriormente, en el acto impugnado se asentó que el Partido de la Revolución Democrática y Querétaro Seguro no alcanzaron el umbral del 3% de la votación total emitida en el estado, por lo que a la votación total emitida en el estado se le restaron los votos obtenidos por dichos partidos políticos, menos los votos nulos y los votos



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



de las candidaturas no registradas para obtener un total de 1,087,680 sufragios por concepto de votación estatal emitida.

Con dichos datos, la responsable procedió a determinar los límites de sobrerepresentación de la siguiente manera:

Límite de sobrerepresentación					
Partido Político	Operación aritmética	% de sobre representación	Diputaciones de MR	Número máximo de Diputaciones por ambos principios	Máximo de Diputaciones de RP que pueden asignarse
PAN	$426,833 \times 100 = 42,683,300 \div 1,087,680 = 39.24 + 8 =$	47.2425	5	11	6
PRI	$82,368 \times 100 = 8,236,800 \div 1,087,680 = 7.57 + 8 =$	15.5728	0	3	3
MC	$69,870 \times 100 = 6,987,000 \div 1,087,680 = 6.42 + 8 =$	14.4238	0	3	3
PVEM	$75,133 \times 100 = 7,513,300 \div 1,087,680 = 6.91 + 8 =$	14.9076	2	3	1
MORENA	$395,211 \times 100 = 39,521,100 \div 1,087,680 = 36.34 + 8 =$	44.3352	6	11	5
PT	$38,265 \times 100 = 3,826,500 \div 1,087,680 = 3.52 + 8 =$	11.5180	2	2	0

Por su parte, los de subrepresentación conforme a lo siguiente:

Límite de subrepresentación					
Partido Político	Operación aritmética	% de sub representación	Diputaciones de MR	Número mínimo de Diputaciones por ambos principios	Mínimo de Diputaciones de Representación Proporcional que pueden asignarse
PAN	$426,833 \times 100 = 42,683,300 \div 1,087,680 = 39.24 - 8 =$	31.2425	5	8	3
PRI	$82,368 \times 100 = 8,236,800 \div 1,087,680 = 7.57 - 8 =$	-0.4272	0	1	1
MC	$69,870 \times 100 = 6,987,000 \div 1,087,680 = 6.42 - 8 =$	-1.5762	0	1	1
PVEM	$75,133 \times 100 = 7,513,300 \div 1,087,680 = 6.91 - 8 =$	-1.0924	2	1	0
MORENA	$395,211 \times 100 = 39,521,100 \div 1,087,680 = 36.34 - 8 =$	28.3352	6	8	2
PT	$38,265 \times 100 = 3,826,500 \div 1,087,680 = 3.52 - 8 =$	-4.4820	2	1	0

De lo anterior, se obtuvo que el porcentaje de votación estatal emitida en favor del Partido Acción Nacional fue de 39.24%, es decir, el mayor en comparación con el resto de los partidos políticos que sí alcanzaron el umbral del 3% establecido en la Ley Electoral local.





También, se estableció que el límite máximo y mínimo de curules que se le podían asignar a mi representado era de 6 y 3 escaños, respectivamente, a fin de que tuviera en total entre 11 y 8 diputaciones y, por tanto, no estar sobre ni subrepresentado dado que obtuvo 5 escaños en los triunfos de diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales locales.

Ahora bien, al aplicar la formula prevista en los artículos 128 y 129 de la Ley Electoral local, la autoridad responsable determinó la siguiente asignación:

Diputaciones de representación proporcional						
Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total de diputaciones	% de representación en la Legislatura	% de votación por partido	% de sub o sobre representación
PAN	5	3	8	32%	39.24%	-7.24%
PRI	0	2	2	8%	7.57%	0.43%
MC	0	1	1	4%	6.42%	-2.42%
PVEM	2	1	3	12%	6.91%	5.09%
MORENA	6	3	9	36%	36.34%	-0.34%
PT	2	0	2	8%	3.52%	4.48%
Total	15	10	25	100%		

En ese sentido, la autoridad responsable terminó por asignar 3 curules al Partido Acción Nacional que sumadas a las 5 curules obtenidas por el principio de mayoría relativa, son un total de 8 equivalentes al 32% de representación en el total de la Legislatura estatal.

De esto, se advierte que, no obstante que la autoridad responsable conocía que las votaciones válida y estatal emitidas en favor del Partido Acción Nacional son superiores a las del resto de los partidos políticos, procedió a asignar el mismo número de curules que, por ejemplo, respecto de aquel partido que obtuvo menor votación que mi representada pero situándolo dentro del mismo margen de representatividad (es decir, de morena), o bien, respecto de aquél partido que no obtuvo el tercer lugar de la votación estatal emitida, pero sí estará representando en un tercer lugar dentro de la legislatura (es decir, el PVEM), con lo cual,



www.panqro.org.mx

f/PANQueretaro v@PANqueretaro @pan_queretaro
Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27

evidentemente, se vulnera el principio de representatividad proporcional en perjuicio de Acción Nacional y, por ende, en perjuicio de la representatividad de los votos de la ciudadanía queretana.

En efecto, se pide a ese Tribunal Electoral no pasar por alto que el principio de representación proporcional tiene como objetivo que la votación obtenida por un partido político se pueda ver reflejada en la representación ante el órgano legislativo conforme a la fuerza alcanzada por los de votos obtenidos en las urnas el día de la jornada electoral, es decir, en relación directa con la voluntad popular.

A la par, no debe perderse de vista que, bajo esta forma de asignación se procura que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilita que los entes políticos puedan tener acceso al poder legislativo y, con ello reflejen de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Sin embargo, en la manera en que aplicó la fórmula de asignación de diputaciones de presentación proporcional, la autoridad responsable obvió la discrepancia en la relación voto-representación, resultante de la asignación de curules entre el PAN y el resto de las fuerzas políticas, ante lo cual la autoridad responsable está obligada a proteger los valores constitucionales de pluralidad y proporcionalidad.

Respecto a lo anterior, el Instituto responsable pasó por alto que cuenta con un margen de actuación que le permite adecuar, en lo posible, los criterios de aplicación de la fórmula, mediante la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, conforme con la Constitución, en artículos los artículos 1º y 35, fracción I, constitucionales, a efecto de solventar tales distorsiones, siempre y cuando ello no implique una modificación al sistema establecido constitucional y legalmente.

Lo planteado en esta demanda es consonante con el ejercicio efectivo del derecho humano a votar y a participar en los asuntos políticos del país, a través de representantes que sean, en la medida de lo posible, fiel espejo de la voluntad de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 35 de la Constitución General, así como en el artículo 21 de la Declaración Universal de



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro @pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27

Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, lograr que votación depositada en las urnas se traduzca en la más cercana representación en los órganos legislativos significa dotar de contenido y efectividad a los citados derechos humanos y cumplir con los principios y valores democráticos.

Como el Comité de Derechos Humanos ha afirmado, votar y ser votado y participar en los asuntos públicos del país es esencial para que se respete la voluntad del pueblo en los procesos democráticos, además de que ha sostenido que las elecciones son el fundamento de la democracia, y siguen siendo el principal medio a través del cual las personas ejercen su derecho a participar en la vida pública.

Así, la participación en los asuntos públicos, a través de votar o ser votado en elecciones es un derecho protegido por nuestra Carta Magna y por los instrumentos internacionales de derechos humanos y es la manera fundamenta e imprescindible para dar voz a la voluntad de pueblo que es la base de la autoridad de los gobiernos, por eso debe guardarse la mayor proporción posible entre votos y escaños para garantizar la voluntad popular y la representación plural propia de una sociedad democrática.

El artículo 128, párrafo segundo, de la Ley Electoral local dispone que la autoridad responsable está obligada a observar los límites de sobre y subrepresentación en todas las asignaciones, situación que realizó parcialmente en el acto impugnado porque dejó en desventaja voto-proporcionalidad al PAN de manera infundada e injustificada.

Esto es así porque, a pesar de que el PAN obtuvo un porcentaje de votación equivalente al 39.24% de votación, al asignarle únicamente 3 curules, se le colocó en una injusta desventaja de proporcionalidad equivalente a un total de -7.24% de la votación estatal emitida, tal y como se aprecia a continuación:



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANquerétaro @pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Diferencia de vulneración en el principio de RP								
Partido Político	Diputación de MR	Diputación de RP derivadas de la asignación	Total	% de representación en la Legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación	% de votación estatal emitida	Diferencia de vulneración al principio de RP
PAN	5	3	8	32	47.2425	31.2425	39.24%	-7.24
PRI	0	2	2	8	15.5728	-0.4272	7.57%	0.43
MC	0	1	1	4	14.4238	-1.5762	6.42%	-2.42
PVEM	2	1	3	12	14.9076	-1.0924	6.91%	5.09
MORENA	6	3	9	36	44.3352	28.3352	36.34%	-0.34
PT	2	0	2	8	11.5180	-4.4820	3.52%	4.48
Total	15	10	25	100			100%	0

Tal diferencia resulta de restar el porcentaje de votación estatal emitida en favor del PAN, que fue de 39.24%, su porcentaje de representación en la Legislatura, esto es, menos el 32%, de manera que, gracias a la incorrecta asignación que hizo la autoridad responsable, ahora este instituto político se encuentra subrepresentado en un 7.24%.

Entendido lo anterior, mediante una interpretación sistemática y funcional, conforme con la Constitución, de los artículos que rigen la asignación de curules por el principio de representación proporcional, dentro del ámbito de su competencia, la autoridad responsable debió aplicar los ajustes correspondientes para revertir el escenario en el que ese 7.24% de los votos estatales emitidos que favorecieron a mi representada terminarían sin ser representativos al interior del Congreso Local, pues los escaños que le corresponden a esos votos los tendrán otros partidos políticos, en perjuicio del PAN, que obtuvo mayor votación en el estado de Querétaro.

Es decir, la autoridad responsable debió adecuar el criterio de aplicación de la fórmula de asignación de curules de presentación proporcional, a efecto de solventar la distorsión entre el voto popular y la representatividad en la Legislatura el Estado, para aplicar los ajustes necesarios que permitieran la consolidación de la democracia queretana plural y representativa y dieran el valor proporcional que sí tiene el 7.24% de la votación estatal queretana.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANquerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

Dichos ajustes de proporcionalidad encuentran cabida al quedar evidenciado que el PAN está subrepresentado en más del 7% lo que nos lleva a cuestionar ¿dónde queda la representación proporcional de los votos de ese porcentaje que se traduce indefectiblemente en la voluntad de la ciudadanía?

Luego, los ajustes solicitados pueden y deben materializarse al restar una curul al PVEM, que es el partido más sobrerrepresentado, pues obtuvo una votación estatal de 75,133 votos, equivalentes al 6.91 % del total de la votación referida, un tercer lugar, por debajo del PAN y el PRI, pero se le están asignando diputaciones para alcanzar el equivalente a casi el 12% de la votación.

Dicha curul se otorgó al PVEM en cumplimiento a la primera asignación directa que prevé la Ley Electoral local, pero que no tiene base constitucional alguna y lejos de generar representatividad real y lo más pura posible al interior del Congreso Local, incrementa la brecha de voto-proporcionalidad en la representación real del órgano legislativo.

De ahí que, independientemente de los escaños obtenidos a través del sistema de mayoría relativa aplicado en los distritos uninominales locales, la autoridad responsable debió sumar una curul más a favor de mi representado y restar una al PVEM, quien al contar con 3 curules en el total de la legislatura obtiene un 12% de representación, lo cual resulta contrario a la representatividad proporcional de los votos logrados en las urnas.

Lo anterior es así porque ello implica que el PVEM represente la tercera fuerza política al interior del Congreso local, lo cual no empata con la realidad reflejada por la votación de la ciudadanía queretana el día de la jornada electoral, al ser ese partido político quien se erigió como la cuarta fuerza política en el Estado.

Lo hasta aquí apuntado, evidencia que, independientemente del corrimiento de la fórmula, el Instituto responsable invisibilizó la voluntad del pueblo de Querétaro pues en realidad la integración del Congreso Local no es el espejo de los resultados obtenidos en los cómputos de los distritos uninominales y, por tanto, tampoco lleva a generar una representación proporcionalidad lo más pura posible, es decir, en la



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANqueretaro @pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

que la diferencia de vulneración al principio de representación proporcional sea lo más cercana a cero.

En efecto, el PVEM se encuentra sobrerrepresentado por un 5.09%, lo que se traduce en el mismo porcentaje de vulneración al principio de representatividad proporcional que debe regir en la integración de los órganos legislativos. Porcentaje que erróneamente fue otorgado a su favor por el Instituto responsable.

Más grave es aún que el Instituto responsable haya pasado por alto la voluntad del 7.24% de la ciudadanía queretana sin siquiera explicar dónde quedó la representación de esos votantes que optaron por la opción política que oferta Acción Nacional y tampoco describió los motivos del por qué se asignó a otro partido político (PVEM) por el cual, claramente, no votó ese porcentaje de la población.

Contrario a ello, la autoridad responsable consideró satisfecha la aplicación de una fórmula de manera estricta y tajante, sin mayor reflexión ni entender los verdaderos alcances del principio de representación proporcional que, como se apuntado a lo largo de este agravio, tiene como principal objetivo identificar el verdadero sentir de la población y darles voz a las diferentes corrientes de opinión en su justa proporcionalidad.

Lo anterior, es un sinsentido matemático y político que deja en total indefensión a mi representada y a un porcentaje de la población, pues no es lógico ni jurídica ni numéricamente que, siendo el PAN la opción política que más votos obtuvo en el estado, ahora pase a ser la segunda fuerza al interior del Congreso local y el PVEM, quien fue beneficiado en cuarto lugar de votación en esta entidad, se coloque como la tercera fuerza dentro del órgano facultado para tomar decisiones legislativas.

Eso pasó inadvertido para el Instituto responsable, quien nada menciona al respecto en el acto impugnado, con lo cual, más aún, se configura una vulneración flagrante al principio de representatividad proporcional consagrado tanto en la Constitución General como en la Constitución Local.

De ahí que, se insiste, la autoridad responsable se encontraba facultada dentro de su margen de actuación y competencia a realizar los ajustes necesarios, en este



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANQuerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



caso, reasignar una curul más a mi representado y restarla al PVEM para así garantizar la representatividad de esa minoría que hoy por hoy gracias al acto impugnado ha quedado sin representación alguna al interior de la Legislatura del Estado.

De declararse fundado nuestro agravio, la integración de Congreso local sí sería un espejo de la representatividad proporcional de las fuerzas políticas en Querétaro y sí se representaría a las minorías sin invisibilizarlas pues, de estimar correcta la asignación realizada por el Instituto responsable, llevaría a la paradoja de considerar que una fuerza política que obtuvo un porcentaje de votación menor al primer lugar, pueda, incluso, acercarse en representación a aquella que sí la obtuvo, por lo cual la autoridad responsable debe quedar obligada a no solo correr una fórmula estipulada en la legislación sino, también, vigilar que la voluntad de la ciudadanía se vea reflejada indefectiblemente en la composición de sus órganos legislativos, realizando un ajuste necesario.

Al atender el ajuste en la proporcionalidad que garantiza una mayor representatividad de la votación estatal efectiva, la Legislatura del Estado se compondría conforme a lo siguiente:

Ajuste de proporcionalidad que acorta la diferencia de vulneración en el principio de RP								
Partido Político	Diputación de MR	Diputación de RP derivadas de la asignación	Total	% de representación en la Legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación	% de votación estatal emitida	Diferencia de vulneración al principio de RP
PAN	5	3+1=4	9	36	47.2425	31.2425	39.24%	-3.24
PRI	0	2	2	8	15.5728	-0.4272	7.57%	0.43
MC	0	1	1	4	14.4238	-1.5762	6.42%	-2.42
PVEM	2	1-1=0	2	8	14.9076	-1.0924	6.91%	1.09
MORENA	6	3	9	36	44.3352	28.3352	36.34%	-0.34
PT	2	0	2	8	11.518	-4.482	3.52%	4.48
Total	15	10	25	100			100.00%	0

Conforme a la tabla que antecede, se obtiene que, de asignarse una curul más en favor de mi representada, la brecha de la diferencia de vulneración al principio de representación proporcional se acorta en 4 puntos (de 7.24% a 3.24%) lo que



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANquerétaro @pan_querétaro
Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

asegura una mejor representatividad en el órgano legislativo en relación con la votación estatal emitida en favor del Partido Acción Nacional.

Asimismo, derivado de este ajuste, la sobre y subrepresentación tanto de mi representado como del PVEM y el resto de los partidos políticos, respectivamente, se mantiene dentro los límites razonables y previstos conforme a la fórmula de asignación, por lo que no se modifica el sistema establecido constitucionalmente,²⁹ sino que, por el contrario, se fortalece al asegurar que, en realidad esos 4 puntos de diferencia se representen en la fuerza política que fue más votada por las y los ciudadanos queretanos.

A la par, se respetaría el principio de representación proporcional que sí tiene base constitucional, en el artículo 41, además de que se da efectividad al ejercicio del derecho al sufragio activo, previsto en el artículo 35, fracción I, de la Carta Magna, a través de la conversión lo más fidedigna posible de la expresión popular, a través del voto, en escaños; así como la operatividad de los límites de sobre y subrepresentación y encuentran su lugar en la fase de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de lograr una integración plural que refleje los distintos signos de ideología política que integran a la sociedad, permitiendo que la ciudadanía que votó por determinada opción política se vea representada en el órgano de gobierno.

A manera de corolario, se recalca que el sistema electoral queretano, que incluye tanto el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional tiene como objetivo garantizar el control en la integración del órgano legislativo, reduciendo la desproporción generada, *per se*, por el sistema mayoritario, teniendo un número de curules que se asignen por el principio de representación proporcional, por lo que se ha considerado que en el caso de las asignaciones resulta suficiente con el desarrollo de la fórmula legal y respetando los parámetros de sobre y subrepresentación permitidos a nivel constitucional.

²⁹ Véase la tesis XL/2015, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL".



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANqueretaro pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional
ante los órganos electorales**

Ahora bien, el sistema de mayoría relativa se basa en el principio consistente en que el partido político o candidatura que más votos recibe obtiene la diputación a elegir, en tanto que el sistema de representación proporcional busca asignar los cargos, entre los diversos contendientes, en proporción a los votos que cada uno de ellos obtuvo en una determinada demarcación electoral.

En tal orden de ideas, no debe obviarse que el sistema de representación proporcional tiende a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre la ciudadanía, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se ve reflejado en el máximo órgano deliberativo de las democracias, las legislaturas.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre la ciudadanía, ese Tribunal Electoral debe valorar que a sus votos se les debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en el Congreso Local pues es tal principio el que hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en el marco de un Estado de Derecho.

En ese sentido, la manera en que se deben entender los ajustes de representatividad solicitados no es otro que verificar que, entre los partidos políticos con representación en el Congreso local, al hacer la asignación de diputaciones de representación proporcional, exista un equilibrio de las diputaciones que a cada uno corresponden en función de su votación y a partir de los criterios de sobre y subrepresentación.

Así, el ajuste de representatividad proporcional solicitado en relación con la sobre y subrepresentación tiene como finalidad lograr un adecuado equilibrio del número de diputaciones que corresponde a cada partido político con base en la votación que obtuvieron.

Ese propósito se logra al ajustar de manera razonable el número de diputaciones que cada partido político tendrá con base en su votación, a fin de evitar en la medida



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANqueretaro @pan_queretaro
Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

de lo posible la distorsión y disparidad en la representatividad al interior del órgano legislativo.

Por lo tanto, en caso de que, en la asignación de diputaciones de representación proporcional haya partidos políticos sobre y subrepresentados, a fin de garantizar el adecuado equilibrio en la conformación del órgano legislativo, se deben llevar a cabo los ajustes de representatividad necesarios.

Dichos ajustes hacen efectivos los principios de equidad, igualdad del voto, pluralidad política y representatividad en el sistema electoral mixto del estado de Querétaro y aseguran que la votación que recibieron cada uno de los partidos políticos, constituya el factor que delimitará el número de diputaciones que les corresponderá, porque ello asegura su mayor cercanía y proporción a la votación que obtuvieron.

Dicho procedimiento de ajustes sólo puede llevarse a cabo al final de la aplicación de la fórmula de asignación por representación proporcional y la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación; pues es hasta el final de este procedimiento que es viable analizar el porcentaje de votación que tiene cada partido para, en su caso, realizar los ajustes correspondientes.

Ello, sobre todo, si se tienen presente que el sistema de representación proporcional busca garantizar la pluralidad en el Congreso local, permitiendo que el voto de los ciudadanos se encuentre representado en igualdad de condiciones, mediante la asignación de un número de curules proporcional a los votos obtenidos por cada partido político, lo que da lugar a la inclusión de diferentes fuerzas políticas con diferentes corrientes de opinión.

Lo que se logra, a través de la participación de todos los partidos en la integración del órgano legislativo, en forma proporcional a su representatividad, es decir, a la votación obtenida por cada partido político y se concretiza haciendo los ajustes correspondientes como último ejercicio de la fórmula electoral a fin de lograr que la asignación sea lo más equilibrada posible y se respete de mayor manera la voluntad ciudadana, procurando la igualdad en el valor de sus votos.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANqueretaro pan_queretaro

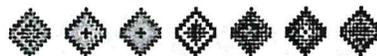
Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27

Por ende, se pide a ese Tribunal Electoral declarar fundando el presente agravio, pues el sistema electoral mixto de Querétaro para la elección de los integrantes del Congreso local es un sistema que permite, una vez aplicada la fórmula electoral legal, ajustar las asignaciones de diputaciones de representación proporcional para lograr un equilibrio con la votación obtenida por las distintas opciones políticas.

PRUEBAS

1. Documentales públicas consistentes en:

- 1.1 Acuerdo IEEQ/CG/A/40/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del estado de Querétaro, consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Jun_2024_2.pdf, el cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 38 de la Ley de Medios.
- 1.2 Oficio INE/UTVOPL/0454/2024, por el cual el Instituto Nacional Electoral hizo llegar al IEEQ los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y local acreditados y registrado, respectivamente, ante el Consejo General del INE, con corte al tres de abril, cuyo original obra en poder de la autoridad responsable y se solicita que sea remitido a ese Tribunal Electoral por esta a la par del informe circunstanciado que rinda al respecto.
- 1.3 Solicitud de registro de diputación de mayoría relativa del 3 de abril, presentada ante la Presidencia del Consejo Distrital 10 del IEEQ y signada por Edgar Inzunza Ballesteros, de la que se advierte la manifestación de su voluntad para quedar comprendido en la fracción legislativa del Partido Verde Ecologista de México al resultar ganador en dicho distrito electoral local, cuyo original obra en poder de la autoridad responsable y se solicita que sea remitido a ese Tribunal Electoral por esta a la par del informe circunstanciado que rinda al respecto.
- 1.4 Carta de intención de candidatura común de Morena, PT y PVEM, cuyo original obra en poder de la autoridad responsable y se solicita que sea



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro @pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**Representación del
Partido Acción Nacional**
ante los órganos electorales

remitido a ese Tribunal Electoral por esta a la par del informe circunstanciado que rinda al respecto.

2. La **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, en lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba se relaciona con cada uno de los agravios expuestos en el presente recurso de apelación.
3. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente formado por la autoridad responsable, con motivo de la emisión del acto impugnado, así como el que se integre con motivo del presente recurso de apelación, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba se relaciona con cada uno de los agravios expuestos en el presente recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PETITORIOS

PRIMERO. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, con los anexos que lo acompañan.

SEGUNDO. En su oportunidad, admitir el medio de impugnación, así como las pruebas que se ofrecen y aportan.

TERCERO. Previo trámite y sustanciación, declarar fundados los agravios planteados al tenor del presente medio de impugnación y, en consecuencia, revocar el acto impugnado ordenando a la autoridad responsable emitir uno nuevo en lo que favorezca a mi representado.

~~PROTESTO LO NECESARIO~~


Joel Rojas Soriano

Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro y@PANquerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27